

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
E. S.



REF. **PODER ESPECIAL**
DEMANDA: **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NELLY ESTHER DE LAHOZ MEJIA - CC. 32.662.440**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**

NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, Mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Carrera 37 No.33 – 52, barrio costa hermosa del municipio de Soledad, correo electrónico: siervadejohova12@gmail.com, identificada personalmente con la cédula de ciudadanía No.32.662.440 expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la abogada en ejercicio **ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORALES**, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en la calle 79 No.44 – 54 apto. 201 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: armiju71@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.657 de Sincelejo, tarjeta profesional No.122.138 del H.C.S. de la J. Para que actuando en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve a término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, representado legalmente por el doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO CHAR**, Alcalde, y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, representado legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE**, o quien haga sus veces o las represente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, en orden a obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, el reconocimiento y pago de la **GARANTIA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ**, contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a que tengo derecho, se me tengan en cuenta y se contabilicen en mi historia laboral la totalidad de los periodos laborados con el empleador **HOSPITAL ZANARETH E.S.E.**, NIT.800.181.798, comprendidos del 1º. de enero de 1995 al 18 de octubre de 2004 y con la **E.S.E. REDEHOSPITAL**, con Nit.802.025.073, comprendidos del 19 de octubre de 2004 a junio 30 de 2009, se condene al pago de los intereses moratorios, se cancele el pago de retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplí los requisitos, sumas debidamente indexada y se condene en costas a las demandadas.

Mi apoderada queda con facultades amplias para asumir, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, presentar pruebas y controvertirlas, solicitar prestaciones extra y ultra-petita, para ejecutar la sentencia, presentar recurso de apelación y demás facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito de la manera más atenta señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,

Nelly Esther de la Hoz Mejia
NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA
CC. No.32.662.440 de Barranquilla

Acepto:
Armida Calderin Morales
Armida Calderin Morales
CC. 64.570.657
T.p. 122.138 C.S.J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o) Décima(o) del Círculo de Barranquilla se presentó personalmente:
DE LA HOZ MEJIA NELLY ESTHER

Identificado con C.C. 32662440 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2024-04-03 15:10:31

Medio izquierdo

Nelly Esther De la Hoz Mejía
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: na11a

GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA





Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA – 32.662.440

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.

ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORALES, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.570.657 de Sincelejo, tarjeta profesional No. 122.138 del H.C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, igualmente mayor de edad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, representada legalmente por el doctor LUCIANO GRISALES LONDOÑO, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representado legalmente por el doctor ALEJANDRO CHAR, Alcalde, y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, representado legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE, o quien haga sus veces o las represente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que previo los trámites correspondientes y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las declaraciones y condenas que solicitare en la parte petitoria de esta demanda.

I. HECHOS

PRIMERO: Mi representada, señora **NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA**, viene gestionando ante el fondo de pensiones Colfondos el reconocimiento y pago de una Garantía de pensión mínima de vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2019.

SEGUNDO: La señora **NELLY DE LA HOZ** nació el día 12 de mayo de 1962, es decir actualmente cuenta con más de 61 años.

TERCERO: La señora Nelly de la Hoz laboró del 16 de abril de 1984 al 31 de julio de 1987 con la Secretaria de Salud del Atlántico.

CUARTO: La señora Nelly de la Hoz laboró del 22 de junio de 1990 al 31 de diciembre de 1994 con la Secretaria de Salud del Atlántico.

QUINTO: La señora Nelly de la Hoz laboró con la E.S.E. Hospital Nazareth en el periodo comprendido del 1 de enero de 1995 al 18 de octubre de 2004.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

SEXTO: La señora Nelly de la Hoz laboró con la E.S.E. Redehospital en el periodo comprendido del 19 de octubre de 2004 al 30 de junio de 2009.

SEPTIMO: La señora Nelly de la Hoz realizó cotizaciones con diferentes empleadores desde agosto de 2013 a abril de 2016.

OCTAVO: La señora Nelly de la Hoz realizó cotizaciones como trabajador independiente en el periodo comprendido de agosto de 2016 a febrero de 2017.

NOVENO: La señora Nelly de la Hoz se trasladó del régimen de prima media (Cajanal) al RAIS (AFP Colfondos) a partir del 1º, de julio de 1996.

DECIMO: Mi representada en reiteradas oportunidades acudió al Fondo de pensiones Colfondos, para adelantar el trámite de su pensión, sin obtener una respuesta favorable.

DECIMO PRIMERO: En respuesta a derecho de petición del día 8 de noviembre de 2019, Colfondos informó a la demandante que los periodos laborados con el Hospital Nazareth se encontraban registrados en su historia laboral válida para bono pensional.

DECIMO SEGUNDO: Mediante derecho de petición radicado el 13 de enero de 2020 ante Colfondos, la señora Nelly de la Hoz solicitó a la AFP la reconstrucción de la historia laboral, al igual que el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima a que tiene derecho.

DECIMO TERCERO: Mediante oficio del 11 de junio de 2020 Colfondos notificó a mi representada que la historia laboral se encontraba normalizada para la gestión del bono pensional.

DECIMO CUARTO: El día 13 de octubre de 2020 la señora Nelly de la Hoz procedió a radicar la solicitud de pensión ante Colfondos.

DECIMO QUINTO: A través de oficio emitido por Colfondos el 10 de febrero de 2021, dio respuesta a la solicitud de pensión, informándole a la señora Nelly de la Hoz, que esta no podía ser definida debido que a la fecha no se cumplían las condiciones requeridas para el reconocimiento.

DECIMO SEXTO: El 3 de agosto de 2021, la señora Nelly de la Hoz radicó en las oficinas de Colfondos Barranquilla, las planillas de autoliquidación de Cajanal de los años octubre y diciembre de 2004, 2005, 2006, 2007, de enero a octubre de 2008 y de enero a septiembre de 2009.

DECIMO SEPTIMO: Con oficio del 20 de septiembre de 2021, Colfondos informó a mi representada que con los soportes radicados por ella, procedieron a realizar solicitud de cobro de aportes a Colpensiones por los periodos cotizados en Cajanal.

DECIMO OCTAVO: El 14 de enero de 2022 la señora De la Hoz, radico derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicitando la corrección de errores en la historia de bono pensional y pago del mismo a Colfondos.

DECIMO NOVENO: La OBP mediante comunicado del 20 de enero de 2022, dio respuesta a la petición presentada, informando que el bono pensional a que tenía derecho se encontraba en estado pendiente de emisión y además que este era un trámite propio de las AFP.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

VIGÉSIMO: El día 1 de septiembre de 2022 Colfondos responde a la señora Nelly de la Hoz que la solicitud de definición pensional se encontraba en trámite de cobranzas a fin de actualizar las semanas cotizadas para periodos intermitentes entre agosto de 1996 y julio de 2009.

VIGESIMO PRIMERO: El 16 de septiembre de 2022, nuevamente mi representada radicó petición de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, teniendo en cuenta que ya el bono pensional había sido pagado por parte del Ministerio de Hacienda.

VIGESIMO SEGUNDO: En respuesta a la anterior petición, Colfondos informa a la señora Nelly de la Hoz el 7 de octubre de 2022, que su trámite pensional aún se encuentra en curso y que se encontraban haciendo gestiones de recuperación de periodos de cotización en mora de los empleadores Hospital Nazareth y E.S.E. Redehospital.

VIGESIMO TERCERO: En la misma respuesta Colfondos manifiesta que las semanas de deuda presunta de los anteriores empleadores son fundamentales para el reconocimiento de la pensión.

VIGESIMO CUARTO: El 18 de noviembre de 2022 la señora Nelly de la Hoz, radicó derecho de petición ante la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, solicitando los soportes de pago de sus aportes pensionales.

VIGESIMO QUINTO: El 19 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, solicitando información del pago de sus aportes pensionales y suministro de los soportes correspondientes.

VIGESIMO SEXTO: EL 21 de noviembre de 2022 la señora Nelly solicitó a la UGPP El traslado a Colfondos de los aportes cotizados en Cajanal de los periodos julio de 1995 a mayo de 2001, de octubre de 2001 a septiembre de 2003 y de noviembre de 2003 a diciembre de 2004.

VIGESIMO SEPTIMO: El 30 de noviembre de 2022 la señora Nelly de la Hoz requirió a través de derecho de petición a Colfondos información sobre el pago del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda.

VIGESIMO OCTAVO: En la misma petición mencionada anteriormente, mi representada solicitó a Colfondos suministrarle soportes de las gestiones de cobro realizadas por el fondo para obtener el pago de los aportes en mora por parte de los empleadores Hospital Nazareth y ESE Redehospital, entidades que fueron liquidadas.

VIGESIMO NOVENO: Mediante oficio del 1 de diciembre de 2022, la Unidad (UGPP) dio respuesta a la petición de la señora de la Hoz, indicando que la UGPP dio traslado a los aportes solicitados por Colfondos, los comprendidos de junio a septiembre de 2001, octubre de 2003, todo el 2005, todo el 2006, todo el 2007, todo el 2008 y de enero a junio de 2009, los cuales fueron los que obraron soportes y certificados por la Subdirección de Gestión Documental.

TRIGÉSIMO: El 15 de diciembre de 2022, la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, respondió a la señora Nelly de la Hoz, que su bono pensional fue emitido y pagado a Colfondos el 20 de mayo de 2022, en el que se incluyeron 3.403 días, equivalente a 486 semanas, periodos incluidos en la historia laboral relacionada por ella.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

TRIGÉSIMO PRIMERO: Mediante comunicado del 29 de diciembre de 2022, la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla, le comunicó a la señora Nelly de la Hoz, que procederían a realizar la liquidación de planillas de los periodos correspondientes de julio de 1996 a mayo de 2001, de octubre de 2001 a septiembre de 2003, noviembre de 2003 a 18 octubre de 2004, de 19 de octubre a diciembre de 2004 y de mayo a septiembre de 2009.

TRIGESIMO SEGUNDO: El 13 de enero de 2023 Colfondos dio respuesta al requerimiento presentado por la señora Nelly de la Hoz el 30 de noviembre de 2022, dentro del cual le informaron que el Ministerio de Hacienda había realizado el pago del bono pensional y que fue acreditado en la cuanta de la peticionaria.

TRIGESIMO TERCERO: En la misma respuesta Colfondos señala que se encuentran realizando gestiones de cobro al Hospital Nazareth y ES.E. Redehospital, adjuntando comunicado a estas entidades de fecha 5 de octubre y 13 de noviembre de 2022 y del 5 de enero de 2023.

TRIGESIMO CUARTO: Asimismo, indica Colfondos en la anterior respuesta, que se hizo parte en los procesos de liquidación de las ESEs hospital Nazareth y Redehospital, sin obtener el pago total de la reclamación.

TRIGESIMO QUINTO: El 1 de febrero de 2023, la demandante volvió a requerir a la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla, información del pago de los aportes a pensión en mora.

TRIGESIMO SEXTO: La dirección Distrital de Liquidaciones a través de oficio del 7 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición de la señora Nelly de la Hoz, señalando entre otros puntos, que los aportes pensionales correspondientes al Hospital Nazareth E.S.E. en Liquidación fueron cancelados en su totalidad al fondo de pensiones Colfondos hasta la vigencia del 2004.

TRIGESIMO SEPTIMO: El día 18 de abril de 2023 la señora Nelly de la Hoz radicó nuevamente ante Colfondos derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho.

TRIGESIMO OCTAVO: Con oficio de fecha 20 de junio de 2023, Colfondos dio respuesta a la anterior petición, informándole que no habían podido finalizar el estudio de la pensión, debido a que se encontraban realizando el cobro de aportes ante la UGPP, con el Distrito de Barranquilla y cotizados a la extinta CAJANAL.

TRIGESIMO NOVENO: La Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, el 22 de junio de 2023, respondió a la señora Nelly de la Hoz, que habían solicitado a Colfondos S.A. su cálculo actuarial por omisión de afiliación para el pago de los aportes a pensión a que hubiera lugar.

CUADRIGESIMO: El 11 de agosto la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, volvió a responder a la señora de la Hoz que había reiterado petición de cálculo actuarial por omisión de afiliación y que se encontraban en espera de la liquidación con el respectivo comprobante para proceder al pago de los aportes faltantes.

CUADRIGESIMO PRIMERO: Colfondos informó a mi representada que había procedido a remitir solicitud para reconocimiento de la garantía de pensión mínima, igualmente que su caso se encontraba en revisión por parte del área de cobranzas para finalizar el proceso de cobro de aportes al Distrito de Barranquilla.



Armida De Jesús Calderín Morales *Abogada*

CUADRIGESIMO SEGUNDO: El 18 de marzo de 2024, la demandante presentó petición ante el Distrito de Barranquilla solicitando los soportes de pago de los aportes pendientes, toda vez que en Colfondos no registra pago por parte del Distrito, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

CUADRIGESIMO TERCERO: El 30 de abril de 2024, la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, le comunicó a la señora de la Hoz que Colfondos en 5 oportunidades intentó registrar en el sistema interactivo de bonos pensionales la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, las cuales fueron rechazadas por el sistema al detectar errores, como es que **el tiempo cotizado en el RAIS más el tiempo de los bonos pensionales no completa las 1150 semanas.**

CUADRIGESIMO CUARTO: La vía gubernativa se encuentra agotada frente a las entidades públicas demandadas.

II. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Al desconocer los derechos pensionales de mi representada, se le están vulnerando derechos constitucionales contenidas en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 48 y 53, Ley 100 de 1993 artículos 13 literal f, 22, 23, 24, 33 y 65.

En efecto, la Seguridad Social y para el caso específico el disfrute de la Pensión, está consagrada como un derecho irrenunciable a favor de los asegurados al Sistema de Pensiones, así lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

Por su parte, el artículo 53 constitucional establece:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de



Armida De Jesús Calderín Morales ***Abogada***

la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad entre las partes”.

La Pensión de Vejez a la que tiene derecho mi poderdante

Sobre la regulación legal relativa a los requisitos para obtener la prestación económica que se reclama, el artículo 65 de la ley 100 de 1993 ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

Artículo 33 Ley 100 de 1993:(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.

Dentro de los tiempos laborados por la demandante y que fueron certificados por los exempleadores, el fondo de pensiones Colfondos está desconociendo los periodos comprendidos de julio a diciembre de 1996, de enero de 1997 a mayo de 2001, igualmente de octubre de 2001 a diciembre de 2004, y de mayo a julio de 2009.

Dentro de las respuestas dadas por el fondo de pensiones, este ha indicado que



Armida De Jesús Calderín Morales **Abogada**

estos ciclos no han sido pagados por los empleadores E.S.E. Hospital Nazareth y E.S.E. Redehospital.

Al respecto es preciso señalar que el trabajador y en este caso el afiliado, no es responsable de los inconvenientes que se han generado, toda vez que él brinda su confianza al fondo de pensiones para que haga el correspondiente recaudo de sus aportes a pensión, así como también, tiene la certeza que el empleador está cumpliendo con su deber legal de girar puntualmente dichos aportes al fondo al cual está afiliado el funcionario y en el evento que exista una falta de pago o mora en el pago de aportes, el artículo 22 de la ley 100 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

En el mismo sentido el artículo 23 de la referida ley, establece una sanción moratoria a cargo del empleador cuando no consigna los aportes dentro de los plazos establecidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala el deber legal que corresponde a las administradoras de los diferentes regímenes de pensiones:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia *ha manifestado*: “que la ley atribuye claramente a las entidades administradoras de pensiones la función de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, para solventar las situaciones en mora y para imponer las sanciones a que haya lugar, no siendo posible a aquellas alegar a su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución. También ha precisado la Corporación¹ que, estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago en forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización.

Además de lo anterior, tampoco les es dable a tales entidades, hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante, la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual se encuentra ajeno a dicha situación de mora”. **(sentencia T-702/2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).**

Igualmente, en la sentencia T-222/2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador.



Armida De Jesús Calderín Morales *Abogada*

En el caso concreto, mi representada a tratado por todos los medios solucionar los problemas que se han generado en el trámite de su pensión, sin tener éxito después de más de 5 años, que en muchos de los casos ha sido necesario recurrir a la acción de tutela para que le den respuesta a sus peticiones.

Que a pesar que la señora Nelly de la Hoz reúne los requisitos de ley para que le sea reconocida la prestación económica solicitada, pues todo su tiempo laborado y cotizado suma más de 1.300 semanas, el fondo de pensiones no ha dado solución a los inconvenientes que se han presentado con los aportes de la demandante, generando cada vez más obstáculos para acceder a su pensión, lo que conlleva a la transgresión de sus derechos constitucionales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y pensional, especialmente por ser una persona de más 62 años de edad, con problemas de salud, desempleada, sin fuentes de ingresos para cumplir con las obligaciones económicas adquiridas.

Es inadmisibles que después de casi 28 años de haberse trasladado la demandante al RAIS no se le haya consolidado su historia laboral, como tampoco procurar el cobro OPORTUNO de los aportes adeudados por los empleadores, lo cual es una función esencial de las administradoras de pensiones, tomando la salida más fácil para el fondo, que es negar el derecho pensional de la accionante por supuestamente no cumplir con el requisito de semanas cotizadas.

Es importante establecer que todos los ciclos faltantes en el reporte de semanas de la afiliada y que son necesarios para el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, son tiempos cotizados o que debieron cotizarse en Colfondos, toda vez que su traslado al RAIS se hizo efectivo a partir del 1º. De julio de 1996.

Igualmente, corresponde al fondo de pensiones la consolidación de la información y verificar que la afiliada reúna los requisitos, es decir no debe existir ninguna clase de error o falencia en los soportes a remitir al Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales para la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, prestación a la que tiene derecho mi representada, toda vez que los ahorros no son suficientes para acceder a la pensión de vejez por aportes.

Es evidente en el reporte suministrado por el Ministerio de Hacienda, anexo a la presente, que en ninguna de las oportunidades que Colfondos ha intentado radicar la solicitud de reconocimiento, el número de semanas es la requerida por la ley, 1150 semanas, razón por la cual ha sido rechazada dicha solicitud.

La responsabilidad del fondo de pensiones, va más allá de la sola administración de los aportes pensionales, con este asume unas obligaciones para con el afiliado, como es la de velar por que los empleadores giren oportunamente los aportes a seguridad social de sus trabajadores y en el evento que este incurra en mora, activar las acciones coactivas para lograr el pago, en el presente caso, solo después de haber la demandante solicitado el reconocimiento de su pensión, Colfondos realiza unas acciones de cobro, que para el colmo, van dirigidas a unas entidades que fueron liquidadas y no al responsable directo luego de esa liquidación como es el Distrito de Barranquilla y la Dirección Distrital de liquidaciones.

Así las cosas, las decisiones tomadas por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S. A, de acuerdo a los postulados jurisprudenciales, comportan la vulneración de los derechos pensionales de la demandante al no tener en cuenta los periodos laborados con la E.S.E. Hospital Nazareth y E.S.E.Redehospital, para el cumplimiento del requisito de las 1.150 semanas que requiere, razón por la cual es está la principal entidad responsable en la demora y falta de reconocimiento de la pensión.



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

III. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez con fundamento en los hechos narrados o expuestos que una vez probados los mismos, las normas jurídicas incoadas y las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, se proceda a reconocer y pagarle por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A a mi representada las siguientes pretensiones:

1. Se reconozca y pague, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A una GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ, contenida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por haber reunido mi poderdante los requisitos legales de Tiempo de Servicio y Edad para acceder al disfrute de dicha prestación, a partir del 12 de mayo de 2019, fecha en la que cumplió el requisito de edad.
2. Se condene al pago de las mesadas pensionales causadas desde que adquirió el derecho a pensionarse (12 de mayo de 2019).
3. Se condene a la entidad demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS sobre las sumas que resulten en condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Se condene a la entidad demandada al pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas que resulten aquí condenadas.
5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
6. Se condene a la entidad demandada al pago de todo lo que resulte probado ~~o~~ y ultra petita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
7. Se condene a la demandada, **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, responder y dar solución a la falta de aportes a pensión de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, de los ciclos comprendidos entre el 1 de julio de 1996 y el 18 de octubre de 2004.
8. Se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, A responder y dar solución a la falta de aportes a pensión de la señora NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA, correspondiente al empleador **E.S.E. REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA**, NIT.802.025.073-5, de los ciclos comprendidos entre el 19 de octubre de 2004 y el 30 de julio de 2009
9. Se ordene a la UGPP a trasladar todos los aportes pensionales de la señora NELLY DE LA HOZ MEJIA cotizado en la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, en el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 30 de julio de 2009.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez que, en su debida oportunidad, se sirva decretar, practicar, oficiar, anexas y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificado electrónico de tiempos laborados expedido por la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico de fecha 7 de noviembre de 2019.
2. Certificado electrónico de tiempos laborados (E.S.E. Hospital Nazareth) expedido por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

fecha 7 de octubre de 2019.

3. Certificado electrónico de tiempos laborados (E.S.E. Redehospital) expedido por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de fecha 9 de marzo de 2022
4. Copia respuesta derecho de petición suministrada por Colfondos de fecha 8 de noviembre de 2019.
5. Copia derecho de petición, solicitud reconocimiento de pensión radicado el 13 de enero de 2020 en las oficinas de Colfondos
6. Respuesta de Colfondos del 11 de junio de 2020.
7. Copia de formato de solicitud de pensión de vejez radicado el 13 de octubre de 2020 ante Colfondos.
8. Respuesta de Colfondos del 10 de febrero de 2021.
9. Derecho petición suministrando copia de planillas de autoliquidación a Colfondos radicado el 3 de agosto de 2021.
10. Respuesta de Colfondos del 20 de septiembre de 2021.
11. Copia de derecho de petición radicado el 14 de enero de 2022 ante Colfondos, solicitando corrección de errores en historia laboral para bono pensional.
12. Copia oficio radicado el 21 de enero de 2022, mediante el cual hace entrega a Colfondos respuesta suministrada por la OBP.
13. Respuesta de Colfondos del 1 de septiembre de 2022.
14. Copia derecho de petición radicado ante Colfondos el 16 de septiembre de 2022, reiterando solicitud reconocimiento de pensión.
15. Respuesta de Colfondos del 7 de octubre de 2022.
16. Copia derecho de petición radicado ante la Dirección Distrital de Liquidaciones el 18 de noviembre de 2022, solicitud copia de soportes de pago de aportes a pensión por el Hospital Nazareth.
17. Copia derecho de petición radicado ante el Distrito de Barranquilla el día 19 de noviembre de 2022, solicitando soporte de pago de aportes a pensión.
18. Copia derecho de petición radicado ante la UGPP el día 21 de noviembre de 2022, solicitando traslado de aportes a Colfondos.
19. Copia derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022 ante Colfondos, solicitando información sobre gestiones de cobro de aportes adeudados por los empleadores.
20. Respuesta a petición de la UGPP del 1 de diciembre de 2022.
21. Respuesta a petición suministrada por la OBP Ministerio de Hacienda el día 15 de diciembre de 2022.
22. Respuesta a petición suministrada por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2022.
23. Respuesta a petición suministrada por Colfondos del 13 de enero de 2023,



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

adjuntando soportes de gestiones de cobro al Hospital Nazareth y Redehospital.

24. Copia derecho de petición radicado el 1 de febrero de 2023 ante la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, solicitando información del pago de aportes a Colfondos que se encontraban en mora.
25. Respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones del 7 de febrero de 2023.
26. Copia de derecho de petición radicado el 18 de abril de 2023 ante Colfondos reiterando solicitud de reconocimiento y pago de pensión.
27. Respuesta a petición suministrada por Colfondos el 20 de junio de 2023.
28. Respuesta del Distrito de Barranquilla del 22 de junio de 2023.
29. Respuesta del Distrito de Barranquilla del 15 de agosto de 2023.
30. Respuesta de Colfondos del 3 de enero de 2024.
31. Copia solicitud radicada el 18 de marzo de 2024 ante el Distrito de Barranquilla, requiriendo soportes de pago de aportes en mora.
32. Respuesta a petición de la OBP del 30 de abril de 2024.
33. Reporte de semanas cotizadas de Colfondos.
34. Copia documento de identidad demandante.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

La presente demanda es competencia de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, por la naturaleza del asunto, por la calidad de las partes y por la cuantía, la que estimo en suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para los efectos del artículo 155 numeral 2º. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 162 numeral 6º. Y 157 ibidem, en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, determino la cuantía así:

Fecha de nacimiento: mayo 12 de 1962

Fecha adquisición del derecho: 12 mayo de 2019.

AÑO	No. MESADAS	VALOR MESADA \$	TOTAL
2019	8 meses – 18 días	828.116	7.038.986
2020	13	877.803	11.411.439
2021	13	908.526	11.810.838
2022	13	1.000.000	13.000.000
2023	13	1.160.000	15.080.000
2024	5	1.300.000	6.500.000
	TOTAL		\$64.841,263



Armida De Jesús Calderín Morales
Abogada

La cuantía es la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$64.841.263.00)**, suma que resulta de multiplicar el valor de la mesada pensional correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, causada desde el 12 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2024, más cinco (5) mesadas adicionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como Fundamento de Derecho los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, ley 100 de 1993, código sustantivo y procesal del trabajo y seguridad social, y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

Poder para actuar y los documentos mencionados en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las demandadas:

- Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en la carrera 51b No.82 – 254 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- UGPP en la calle 19ª #72 – 57 LOCALES b-127 y b 128 de la ciudad de Bogota. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla: Calle 34 No.43 – 31 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notijuciales@barranquilla.gov.co.
- Dirección Distrital de Liquidaciones – Hospital Nazareth: calle 34 No.43 – 79 piso 5 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notijudicial@dirliquidaciones.gov.co.

La accionante en la carrera 37 No.33 – 52 barrio Costa Hermosa del municipio de Soledad. Correo electrónico: siervadejehova12@gmail.com

La suscrita en la calle 79 No.44 – 54 apto.201 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: armiju71@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

ARMIDA DE JESÚS CALDERIN MORALES
CC. No.64.570.657 de Sincelejo
T.P. No.122.138 del C.S. de la J.